



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 089

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE
MAYO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-154-31-12-001-2020-00088-01	Luis Aníbal González Sánchez	Municipio de Caucaasia	Ordinario	Auto del 20-05-2022. Deniega casación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2021-00333-00	Dairo Enrique Rivas Cuesta	Gabriel Hernando Rendon Palacios	Ordinario	Auto del 13-05-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05 282 31 12 001 2022 00008 01	Luis Fernando Ossa Ángel	Cooperativa Multiactiva de Transportes de Antioquia -COOMUTRAN	Ordinario	Auto del 23-05-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	-----------------------------	--	-----------	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Aníbal González Sánchez.
Demandado: Municipio de Caucasia.
Procedencia: Juzgado Civil Laboral Del Circuito
De Caucasia.
Radicado: 05-154-31-12-001-2020-00088-01
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Luis Aníbal González Sánchez, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS ANIIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en la providencia proferida en esta instancia, el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER al municipio de Caucasia del pago de prima de servicios.

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAUCASIA.

SEGUNDO: MODIFICAR la condena por prestaciones sociales del año 2017, lo cual queda así:

2.1. Auxilio de cesantía: \$421.694,17

2.2. Intereses: \$ \$ 23.052,61

2.3. Vacaciones \$197.027,78

TERCERO. ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta para CONDENAR al municipio de Caucaasia al pago de Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, así:

3.1. Prima de Vacaciones:

2013: \$ 252.083,33

2014: \$ 741.000,00

2015: \$ 823.450,11

2016: \$ 843.486,41

2017: \$ 197.027,78 3.2.

Prima de Navidad:

2013: \$ 584.027,78

2014: \$ 1.917.500,00

2015: \$ 2.285.750,60

2016: \$ 2.341.367,79

2017: \$ 531.013,89

CUARTO: MODIFICAR la condena por aportes al sistema de seguridad social para en su lugar:

4.1. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a pagar el aporte a pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador y con la base salarial equivalente al valor mensual de cada contrato.

4.2. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a devolver al señor Luis Aníbal Sánchez González, la diferencia entre lo que habría pagado este en calidad de trabajador y lo realmente pagado.

QUINTO: CONDENAR al municipio de Caucaasia al pago de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a partir del 30 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago de las acreencias conforme la parte motiva del plenario.

SEXTO: Confirmar en lo demás.

SEPTIMO: Costas en esta instancia a cargo del ente territorial. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva.”

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAUCASIA.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección aritmética de la anterior providencia, la cual fue denegada.

En el presente caso, el interés jurídico para que el demandante acudiera en casación se ve reflejado en la decisión emitida en esta instancia al no tenerse en cuenta que en las condenas emitidas el valor del salario mensual para el año 2017, equivalía a \$1.730.000, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación por la diferencia la cual conforme a tabla anexa arroja un valor de \$48.166.612, cantidad que no llega al monto previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del señor LUIS ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, contra la providencia de segundo grado calendada el 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

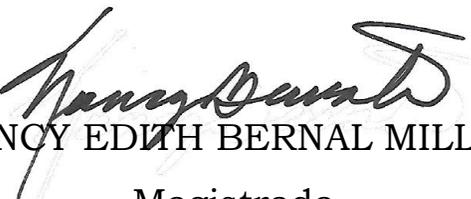
TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.

Pasa para firmas

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAUCASIA.

Viene de la pág. 4 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



DEMANDANTE: LUIS ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAUCASIA.

Anexo Tabla de Liquidación.

Proceso:	05154-31-12-001-2020-00088-01
Demandante:	Luis Anibal Gonzalez Sanchez
Demandado:	Municipio de Cauca
Fecha sentencia de segunda instancia	martes, 15 de febrero de 2022

Relación de Contratos 2017						
Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor contrato	Salario Mensual Promedio	Salario por día
036-2017	16-ene-2017	15-jul-2017	180	10.380.000	1.730.000	57.666,67

Prestaciones Sociales y extra legales							
Detalle	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	TOTALES
Calculado para el 2017	865.000,05	51.900,00	865.000,05	432.500,03	865.000,05	432.500,03	3.511.900,20
Concedido Segunda Instancia	421.694,17	23.052,61	-	197.027,78	531.013,89	197.027,78	1.369.816,23
Diferencia	443.305,88	28.847,39	865.000,05	235.472,25	333.986,16	235.472,25	2.142.083,97

Indemnización por falta de pago						
Detalle	Fecha Inicial	Fecha Final	Meses retardo	Días retardo	Salario día	Valor Sanción
Calculado para el 2017	30-oct-2017	15-feb-2022	52,30	1569,00	57.666,67	90.479.005
Concedido Segunda Instancia	30-oct-2017	15-feb-2022	52,30	1569,00	28.333,00	44.454.477
Diferencia						46.024.528

Pretensiones	
Cesantías	443.306
Intereses a las cesantías	28.847
Prima de Servicios	865.000
Vacaciones	235.472
Prima de Navidad	333.986
Prima de Vacaciones	235.472
Indemnización por falta de pago	46.024.528
	48.166.612

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA
Demandado: GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-837-31-05-001-2021-00333-00
Providencia No. 2022-0135
Decisión: CONFIRMA

Medellín, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA** en contra del señor **GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRETERÍA EL DORADO DE LA CONSTRUCCIÓN Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº0135** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda por parte del señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio FERRETERÍA EL DORADO DE LA CONSTRUCCIÓN, al considerar que no respondió dentro del término otorgado para ello.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial del señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS, señaló que con la decisión del despacho se está violando el derecho al debido proceso, porque el despacho judicial, no verificó la notificación realizada por la parte demandante y éste no adelantó los procedimientos previstos en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y el 291 del Código General del Proceso, limitándose solo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Indicó que se debió notificar personalmente al demandado y al no lograrse ello, se debió tener en cuenta la notificación por conducta concluyente que dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, pero no se hizo, por lo tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se tenga por notificado el demandado aplicando el artículo en cita.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre el término que tenía el demandado Gabriel Hernando Rendón Palacios para contestar la demanda, toda vez que el Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 31 de marzo de 2022, tenerla por no contestada y continuar con el proceso.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior resuelve sin lugar a dudas lo planteado por el recurrente, toda vez que la finalidad de este Decreto fue precisamente, el de impulsar los procesos, protegiendo al máximo la vida e integridad de los operadores judiciales y de las partes en general, significando ello que el trámite de notificaciones virtuales, prevalecerán sobre las normas procesales especiales, toda vez que, al interpretarlo de una forma diferente, el Decreto no estaría acorde a sus finalidades.

Una vez revisado el expediente electrónico, se avizora que la parte demandante envió el auto admisorio, demanda subsanada y anexos al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales, que se encuentra en el certificado existencia y representación legal de la ferretería demandada ferreterialacolonias123@gmail.com el 23 de septiembre de 2021.

El artículo 8 en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir; que en el presente asunto se entiende surtida la notificación el 27 de septiembre de 2021, contando a partir de allí los 10 días hábiles para la contestación, venciendo este término el 11 de octubre de 2021 y la respuesta de la demanda solo se recibió por el despacho judicial el 25 de octubre del mismo año.

Sin lugar a dudas, el Decreto 806 de 2020 es la norma que a la fecha se encuentra en todo su rigor, y es aplicable al procedimiento laboral, para efectos de agilizar el sistema judicial sin vulnerar las garantías fundamentales que les asisten a las partes al interior de un proceso.

Por ello puede verse que en el caso sub lite desde la presentación de la demanda se viene haciendo unas exigencias y adecuándola de conformidad a los parámetros que allí se determinan desde el punto de vista procesal, indicando inclusive desde el auto admisorio que se tramitaría de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Situación que es suficiente, para que la parte demandada fuera notificada en debida forma y se entendiera que no podía acudir al Código de Procedimiento Laboral o el Código General del Proceso, tal y como lo pretende el recurrente, para hacer efectivas las actuaciones al interior del presente trámite, toda vez que como ya se dijo, este Decreto modificó notoriamente la forma de notificaciones judiciales.

Por consiguiente, le asiste la razón al A quo, al tener por no contestada la demanda, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA** en contra del señor **GABRIEL**

Demandante: DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA
Demandado: GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS

HERNANDO RENDON PALACIOS en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRETERÍA EL DORADO DE LA CONSTRUCCIÓN Y OTRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

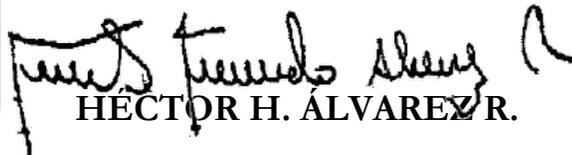
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,



Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Fernando Ossa Ángel
DEMANDADA : Cooperativa Multiactiva de Transportes de Antioquia
-COOMUTRAN-
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2022 00008 01
RDO. INTERNO : SS-8129
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 282 31 12 001 2022 00008 01